



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 03 de agosto de 2021 a fin de continuar con el trámite correspondiente.

La Sra. Apoderada de la parte demandante allegó diligencias de notificación surtidas al demandado.

El demandado presentó escrito de contestación de la demanda formulando excepciones de mérito.

La demandante descorrió el traslado de las excepciones formuladas por el demandado. -

CONSIDERACIONES:

En atención a que las notificaciones surtidas al demandado se encuentran en debida forma, se le tendrá notificado mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

De otro lado, se tendrá en cuenta que el demandado a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda dentro del término legal conferido, formulando excepciones de mérito, de las cuales ya se surtió el debido traslado al demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 se tendrá al abogado Aurelio Sánchez Mendoza como apoderado judicial del demandado.

Asimismo, se tendrá en cuenta que la Sra. Apoderada judicial del demandante descorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Finalmente, en atención a que se encuentra trabada la litis dentro del presente asunto, el Despacho considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP.-



SEGUNDO: TENER en cuenta que el demandado a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda dentro del término legal conferido, formulando excepciones de mérito.-

TERCERO: TENER al abogado Aurelio Sánchez Mendoza como Apoderado judicial del demandado.-

CUARTO: TENER en cuenta que la apoderada judicial del demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.-

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **29 de abril de 2022 a la hora de las 9:00 am.**-

SEXTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021, vencido el término concedido mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días aportara la certificación de permanencia del contenido de la publicación en la página web del medio de comunicación establecida en el parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., y para que iniciara los actos de notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta que si bien aportó la certificación de envío del artículo 291 del C.G.P., no aportó la copia debidamente cotejada del citatorio, y/o en su defecto, efectuar la notificación en debida forma.

No obstante lo anterior, la parte demandante no cumplió en su integridad con dicho requerimiento, pues únicamente allegó la constancia de permanencia del contenido de la publicación solicitada, sin que aportara la copia debidamente cotejada del citatorio, como tampoco efectuó notificación alguna al demandado conforme auto que lo requirió.

Aunado a lo anterior, el Sr. Apoderado actor allegó la documental el día 12 de agosto de 2021, es decir, por fuera del término legal, como quiera que el término otorgado en auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) venció el día 16 de julio de esa misma anualidad.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).-

TERCERO: **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otro lado, el día 30 de junio de 2021 la Superintendencia de Sociedades allegó comunicación informando que se declaró fracasada la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la persona natural no comerciante Alexander Cárcamo Luna, y declaró la terminación del trámite.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la comunicación remitida por la Superintendencia de Sociedades, el Despacho considera procedente continuar con el trámite del presente proceso.

Consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente. Secretaría contabilice el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

De otro lado, se ordenará que por secretaria se efectúe la actualización del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro. Una vez realizada, el apoderado de la parte ejecutante, proceda a su trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER notificado al demandado por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Secretaría contabilice el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.-

CUATRO: Por secretaria efectúese la actualización del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: REALIZADA la actualización del citado oficio, el apoderado de la parte ejecutante, proceda a su trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de julio de 2021, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que obran constancias de notificaciones surtidas a los demandados conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, la cual se surtió a través de correo electrónico.

Al respecto se advierte que las notificaciones de que trata el artículo **291 del CGP** fueron remitidas a la dirección **física** de los demandados, motivo por el cual, previo a pronunciarse el Despacho sobre las efectuadas conforme al aviso del artículo 292 del CGP a los correos electrónicos de los demandados, se requerirá a la profesional del derecho para que acredite la notificación del artículo 292 ibídem en la dirección **física** de los demandados.

Así mismo, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado **MAURICIO CASTILLO GARCIA**, como quiera que en el escrito de demanda manifestó no conocerla.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021, con solicitud de suspensión de proceso que a la fecha ya se encuentra vencida.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que por auto de fecha 12 de marzo de 2020 se tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, se suspendió el trámite del proceso hasta el 31 de marzo de 2020 indicándose, que vencido el término de suspensión por Secretaria se contabilizara el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

No obstante lo anterior, el día 20 de octubre de 2020 las partes solicitaron nuevamente la suspensión del proceso hasta el día 30 de noviembre de esa misma anualidad, pero por auto de fecha 18 de junio 2.021, se requirió al Sr. Apoderado de la parte demandante para que se manifestara si su intención era continuar con el trámite correspondiente o en su efecto ampliar el término de suspensión solicitado, en atención a que al momento de resolver la solicitud el término se encontraba superado.

En respuesta al requerimiento, mediante escrito del día 24 de junio de 2021 las partes ampliaron la suspensión seria hasta el 30 de julio de 2021.

Advierte el Despacho, que luego de la fecha de la primera suspensión la cual iba hasta el 31 de marzo de 2020, el demandado no dio contestación a la demanda, sino que después de transcurridos 7 meses solicitaron otra suspensión del proceso (20 de octubre de 2020).

Conforme a lo anterior el Despacho tendrá en cuenta que el demandado no dio contestación a la demanda dentro del término de ley, motivo por el cual, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución en su contra, se requerirá a las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído las partes indiquen si aún persisten en su intención de suspender el proceso señalando hasta cuándo irá la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el demandado no dio contestación a la demanda dentro del término de ley, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE FEBRERO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021, a fin de relevar del cargo al Curador ad litem designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Dr. Curador ad litem designado No aceptó la designación del cargo por encontrarse viviendo en Girardot – Cundinamarca, lo que generaría gastos de traslados, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de las personas indeterminadas a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado Carlos Leonardo Parra Enciso, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **ORLANDO ANTONIO PARRA CASTRO (Q.E.P.D)** al abogado Brayan Steven Ariza Hernández.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 12 C # 8-79 Edificio La Bolsa de Bogotá Oficina 701C-, a la dirección electrónica: ariza9094@gmail.com previniéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021 señalando, que a la fecha no se ha obtenido respuesta del centro de conciliación oficiado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que no se ha allegado respuesta a lo Oficios 19-004145 de fecha 23 de septiembre de 2019 y 21-1173 de fecha 11 de agosto de 2021 por parte del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Consecuencia de lo anterior, en cuaderno separado, se ordenará abrir incidente de sanción en contra de la Señora Beatriz Helena Malavera López en su calidad de operadora de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, ya que sin justa causa ha incumplido o demorado la orden dada por este Despacho en los citados oficios.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- En cuaderno separado ábrase incidente de sanción en contra de la Señora Beatriz Helena Malavera López, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Por auto de esta misma fecha se ordenó abrir incidente de sanción en contra de la Señora Beatriz Helena Malavera López en su calidad de operadora de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ.-**

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la Señora Beatriz Helena Malavera López en su calidad de operadora de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, sin justa causa ha incumplido o demorado la orden dada por este Despacho en los Oficios 19-004145 de fecha 23 de septiembre de 2019 y 21-1173 de fecha 11 de agosto de 2021 remitidos por la Secretaria de este Despacho, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., se torna procedente abrir **INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL** en su contra.

Por tal razón, se ordenará notificar esta decisión a la mencionada señora conforme al Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que cuenta con el término de dos (2) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho en los mencionados oficios, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra de la Señora **BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ** identificada con cedula de ciudadanía 52.439.312, en su calidad de operadora de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme al Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que cuenta con el término de dos (2) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.-

TERCERO: Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho en los mencionados oficios, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)

Lbht.-